



Al responder cite este número  
MJD-DEF23-0000035-DOJ-20300

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Doctor  
**HÉCTOR DÍAZ MORENO**  
Conjuez Ponente  
Consejo de Estado - Sección Segunda  
[ces2secr@consejodeestado.gov.co](mailto:ces2secr@consejodeestado.gov.co)  
Bogotá D.C.



Contraseña: Eh40t30ySE

**Expediente:** 11001-03-25-000-2019-00615-00 (4741-2019)  
**Accionante:** Laura Marcela Guerrero Remolina  
**Asunto:** Nulidad parcial decretos salariales sobre prima especial Rama Judicial  
**Contestación de la Demanda.**

Honorable señor Conjuez:

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del mismo Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6, del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, expongo a continuación las razones de defensa de las normas demandadas en el proceso de la referencia, así:

## I. LAS NORMAS ACUSADAS Y EL ARGUMENTO CENTRAL DE LA DEMANDA

Se demandan los siguientes artículos de los decretos salariales expedidos entre 2008 y 2018 para la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

- Artículo 9° del decreto 657 de 2008
- Artículo 6° del decreto 658 de 2008
- Artículo 4° del decreto 722 de 2009
- Artículo 8° del decreto 723 de 2009
- Artículo 8° del decreto 1388 de 2010
- Artículo 4° del decreto 1405 de 2010
- Artículo 8° del decreto 1039 de 2011
- Artículo 4° del decreto 1041 de 2011

Calle 53 No. 13 – 27  
Bogotá, Colombia  
PBX (57) (601) 4443100  
Código postal 111711  
[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



- Artículo 4° del decreto 848 de 2012
- Artículo 8° del decreto 874 de 2012
- Artículo 8° del decreto 1024 de 2013
- Artículo 4° del decreto 1034 de 2013
- Artículo 8° del decreto 194 de 2014
- Artículo 4° del decreto 204 de 2014
- Artículo 4° del decreto 1105 de 2015
- Artículo 1° y 2° del decreto 1257 de 2015
- Artículo 4° del decreto 234 de 2016
- Artículo 1° y 2° del decreto 245 de 2016
- Artículo 4° del decreto 1003 de 2017
- Artículo 1° y 2° del decreto 1013 de 2017
- Artículo 1° y 2° del decreto 337 de 2018
- Artículo 4° del decreto 338 de 2018

El argumento central de la demanda es que con las normas demandadas se disminuye el salario básico de los jueces y Magistrados de la Rama Judicial en un treinta por ciento (30%), al considerar como prima sin carácter salarial dicho porcentaje de la asignación, afectando con ello la asignación misma y todos los beneficios prestacionales que dependen de ella, con lo cual se vulneran las normas constitucionales, legales e internacionales mencionadas en la demanda.

Específicamente, se dice en la demanda:

*“El Gobierno Nacional ... MODIFICÓ la esencia y el contenido del concepto de salario básico dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo para RESTARLE a esta remuneración el treinta por ciento (30%) de los efectos salariales en la definición de las prestaciones sociales para los jueces de la Rama Judicial. Es decir **a partir del año 1993 hasta la fecha, se pagó prima especial con una disminución de la asignación salarial mensual en un treinta por ciento (30%),** no solo afectando el ingreso mensual, sino todo lo prestacional que de ello depende, con lo anterior se evidencia una violación el estatuto del trabajo con relación al pago de todos los emolumentos de carácter laboral de tipo prestacional, es así que, el Gobierno Nacional con expedición de los decretos mediante los cuales se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los jueces de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones, desde el año 1993 hasta la fecha trasgredió no solo norma jerárquica superior como es la ley 4ª de 1992, Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 270 de 1996, sino también la Constitución Política de Colombia”. (Mayúsculas fijas en la demanda)*

(...)

*“... **la prima especial debe ser un aumento** que debe decretarse entre el treinta al sesenta por ciento **del salario básico,** lo que quiere decir que el porcentaje que se señale por el Gobierno Nacional por intermedio de los decretos que expide año tras año, sea **un real aumento o incremento al salario básico,** y no una reducción o afectación a la integridad del mismo.*



(...)

*“... se pretende cumplir falsamente la ley, haciendo que la prima especial que establece en un treinta por ciento (30%), haga parte del salario básico mensual, siendo esta una situación que va en contra de la Constitución y la Ley, desconociendo que la remuneración mensual es un concepto diferente a la prima especial, que sería el treinta por ciento (30%) adicional a este primer concepto.” (Destacado fuera de texto)*

## II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Este Ministerio considera que no le asiste razón a la demandante en este caso porque, como se demuestra más adelante, no es cierto que para los jueces y magistrados de la Rama Judicial se haya disminuido su asignación básica en un 30% y con ello se le haya quitado a esa parte de la misma el carácter salarial para liquidación de prestaciones sociales.

Ello se desvirtúa claramente al conocer que en el año de 1993 se diversificó el sistema salarial para estos servidores en dos sistemas paralelos: por una parte, el sistema ordinario o antiguo (decreto 51 de 1993), en el cual se sigue conservando la identificación individualizada de la “asignación básica” y las primas de antigüedad, capacitación y ascensional y se consagra la prima especial como un valor adicional a la asignación básica y, por otra parte, se crea paralelamente otro sistema salarial optativo para los mismos servidores (decreto 57 de 1993), en el cual se contempla un valor global denominado “remuneración”, superior al 150% de la asignación básica que se venía contemplando y que unifica, además de ésta, todos los elementos salariales mensuales, de tal manera que comprende: La asignación básica, más la prima especial como valor adicional a la misma, más un valor promedio de las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación, tratando de que en ese valor global se refleje para los antiguos todos esos elementos salariales individualizados y subjetivos (acorde a las condiciones de antigüedad y del cargo de cada quien) y para los nuevos un único valor, lo que racionaliza y simplifica la liquidación de los salarios mensuales para todos los servidores de la Rama Judicial.

Así, tanto los antiguos servidores que se acogieran al nuevo sistema, como los nuevos que se vincularan después del decreto 57 de 1993, gozaban de ese valor adicional a la asignación básica por concepto de primas, más la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

Más claro resulta ello si observamos que en el artículo 2º del mismo decreto 57 de 1993 y en el decreto 386 de 1993 se dio un término suficiente a los antiguos servidores de la rama judicial para optar por el sistema unificado de los elementos salariales mensuales englobados en el concepto de “remuneración”, de tal manera que, de manera consciente e informada, optaran, sí así lo decidían, por ese nuevo sistema, sin sufrir desmejora



alguna en el valor de su antigua asignación básica, más sus primas subjetivas y el valor adicional a la asignación básica por concepto de prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, englobado todo en el valor de la “remuneración”.

Las mencionadas normas sobre el plazo para una decisión consciente e informada para la opción por el nuevo sistema salarial, dicen:

- **Decreto 57 de 1993, artículo 2:**

**"ARTICULO 2º.-** “Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar **podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto.** Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.” (Destacado y subrayado fuera de texto)

- **Decreto 386 de 1993:**

**Considerando:**

*"Que el Decreto 57 de 1993 estableció un régimen salarial y prestacional para los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar;*

*Que en su artículo 2º el Decreto citado fijó un plazo para optar por el régimen salarial y prestacional propuesto, con vencimiento de 28 de febrero de 1993;*

*Que es imperativo que quienes van a optar o no por el régimen salarial y prestacional establecido por el Decreto 57 de 1993, **dispongan del tiempo suficiente para realizar un análisis cuidadoso de todos los elementos que intervienen en su elección**",* (Destacado y subrayado fuera de texto)

**"Artículo 1º** Ampliar el plazo fijado por el Decreto 57 de 1993 en su artículo 2º, **hasta el 31 de marzo de 1993.**" (Destacado fuera de texto)

Observemos, entonces, la comparación de los dos sistemas salariales mencionados (antiguo u ordinario, por una parte, y optativo para los antiguos y obligatorio para los nuevos), como se muestra en el cuadro que se expone a continuación:



<b>DECRETO 51 DE 1993 (No Acogidos - "Ordinario")</b>	<b>Decreto 57 de 1993 (Acogidos y Nuevos – "Optativo")</b>																																																																																																																				
<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> A partir del 1o. de enero de 1993, <u>la asignación básica mensual de los servidores públicos de la Rama Judicial</u>, del Ministerio Público y de la Justicia Penal Militar, será la <u>señalada para su grado</u>, de acuerdo con la siguiente escala de remuneración:</p>	<p><b>ARTICULO 4o.</b> <u>La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial</u> y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en el artículo anterior, se regirá por la siguiente escala:</p>																																																																																																																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th><b>GRADO</b></th> <th><b>ASIGNACIÓN BASICA</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>82.817</td></tr> <tr><td>2</td><td>94.625</td></tr> <tr><td>3</td><td>111.347</td></tr> <tr><td>4</td><td>120.778</td></tr> <tr><td>5</td><td>137.262</td></tr> <tr><td>6</td><td>149.863</td></tr> <tr><td>7</td><td>158.659</td></tr> <tr><td>8</td><td>181.245</td></tr> <tr><td>9</td><td>191.865</td></tr> <tr><td>10</td><td>203.198</td></tr> <tr><td>11</td><td>217.067</td></tr> <tr><td>12</td><td>230.857</td></tr> <tr><td>13</td><td>234.819</td></tr> <tr><td>14</td><td>245.834</td></tr> <tr><td><b>15</b></td><td>288.947</td></tr> <tr><td>16</td><td>317.397</td></tr> <tr><td><b>17</b></td><td>374.615</td></tr> <tr><td>18</td><td>388.722</td></tr> <tr><td>19</td><td>417.490</td></tr> <tr><td>20</td><td>429.932</td></tr> <tr><td><b>21</b></td><td>497.612</td></tr> <tr><td>22</td><td>546.50</td></tr> </tbody> </table>	<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACIÓN BASICA</b>	1	82.817	2	94.625	3	111.347	4	120.778	5	137.262	6	149.863	7	158.659	8	181.245	9	191.865	10	203.198	11	217.067	12	230.857	13	234.819	14	245.834	<b>15</b>	288.947	16	317.397	<b>17</b>	374.615	18	388.722	19	417.490	20	429.932	<b>21</b>	497.612	22	546.50	<table border="1"> <thead> <tr> <th><b>GRADO</b></th> <th><b>REMUNERACION</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>01</td><td>91.377</td></tr> <tr><td>02</td><td>107.068</td></tr> <tr><td>03</td><td>127.989</td></tr> <tr><td>04</td><td>151.764</td></tr> <tr><td>05</td><td>184.415</td></tr> <tr><td>06</td><td>217.067</td></tr> <tr><td>07</td><td>243.694</td></tr> <tr><td>08</td><td>275.553</td></tr> <tr><td>09</td><td>307.490</td></tr> <tr><td>10</td><td>339.429</td></tr> <tr><td>11</td><td>371.287</td></tr> <tr><td>12</td><td>403.225</td></tr> <tr><td>13</td><td>435.083</td></tr> <tr><td>14</td><td>467.022</td></tr> <tr><td>15</td><td>498.959 (173% de</td></tr> <tr><td>la AB)</td><td></td></tr> <tr><td>16</td><td>530.818</td></tr> <tr><td>17</td><td><b>562.755</b> (150% de la</td></tr> <tr><td>AB)</td><td></td></tr> <tr><td>18</td><td>594.614 (153% de</td></tr> <tr><td>la AB)</td><td></td></tr> <tr><td>19</td><td>658.489</td></tr> <tr><td>20</td><td>725.138</td></tr> <tr><td>21</td><td>756.838</td></tr> <tr><td>22</td><td>788.538</td></tr> <tr><td>23</td><td>820.238</td></tr> <tr><td>24</td><td>851.938</td></tr> <tr><td>25</td><td>883.638</td></tr> <tr><td>26</td><td>915.338</td></tr> <tr><td>27</td><td>947.038</td></tr> <tr><td>28</td><td>978.738</td></tr> <tr><td>29</td><td>1.010.438</td></tr> <tr><td>30</td><td>1.042.138</td></tr> <tr><td>31</td><td>1.073.838</td></tr> </tbody> </table>	<b>GRADO</b>	<b>REMUNERACION</b>	01	91.377	02	107.068	03	127.989	04	151.764	05	184.415	06	217.067	07	243.694	08	275.553	09	307.490	10	339.429	11	371.287	12	403.225	13	435.083	14	467.022	15	498.959 (173% de	la AB)		16	530.818	17	<b>562.755</b> (150% de la	AB)		18	594.614 (153% de	la AB)		19	658.489	20	725.138	21	756.838	22	788.538	23	820.238	24	851.938	25	883.638	26	915.338	27	947.038	28	978.738	29	1.010.438	30	1.042.138	31	1.073.838
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACIÓN BASICA</b>																																																																																																																				
1	82.817																																																																																																																				
2	94.625																																																																																																																				
3	111.347																																																																																																																				
4	120.778																																																																																																																				
5	137.262																																																																																																																				
6	149.863																																																																																																																				
7	158.659																																																																																																																				
8	181.245																																																																																																																				
9	191.865																																																																																																																				
10	203.198																																																																																																																				
11	217.067																																																																																																																				
12	230.857																																																																																																																				
13	234.819																																																																																																																				
14	245.834																																																																																																																				
<b>15</b>	288.947																																																																																																																				
16	317.397																																																																																																																				
<b>17</b>	374.615																																																																																																																				
18	388.722																																																																																																																				
19	417.490																																																																																																																				
20	429.932																																																																																																																				
<b>21</b>	497.612																																																																																																																				
22	546.50																																																																																																																				
<b>GRADO</b>	<b>REMUNERACION</b>																																																																																																																				
01	91.377																																																																																																																				
02	107.068																																																																																																																				
03	127.989																																																																																																																				
04	151.764																																																																																																																				
05	184.415																																																																																																																				
06	217.067																																																																																																																				
07	243.694																																																																																																																				
08	275.553																																																																																																																				
09	307.490																																																																																																																				
10	339.429																																																																																																																				
11	371.287																																																																																																																				
12	403.225																																																																																																																				
13	435.083																																																																																																																				
14	467.022																																																																																																																				
15	498.959 (173% de																																																																																																																				
la AB)																																																																																																																					
16	530.818																																																																																																																				
17	<b>562.755</b> (150% de la																																																																																																																				
AB)																																																																																																																					
18	594.614 (153% de																																																																																																																				
la AB)																																																																																																																					
19	658.489																																																																																																																				
20	725.138																																																																																																																				
21	756.838																																																																																																																				
22	788.538																																																																																																																				
23	820.238																																																																																																																				
24	851.938																																																																																																																				
25	883.638																																																																																																																				
26	915.338																																																																																																																				
27	947.038																																																																																																																				
28	978.738																																																																																																																				
29	1.010.438																																																																																																																				
30	1.042.138																																																																																																																				
31	1.073.838																																																																																																																				



	32 1.105.538 33 1.137.238 (Paréntesis fuera de texto)										
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> La escala de remuneración de que trata el artículo 4º no se aplicará a los funcionarios a que se refieren el artículo 206 numeral 7º del Decreto Extraordinario 624 de 1989, (<b>Magistrados y Jueces</b>) y el artículo 13 <a href="https://www.redjurista.com/Document.aspx?ajcode=D0535_87&amp;arts=13">https://www.redjurista.com/Document.aspx?ajcode=D0535_87&amp;arts=13</a> del Decreto 535 de 1987 (<b>Fiscales ante despachos judiciales</b>).</p> <p><b>Las ASIGNACIONES BÁSICAS</b> mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación <b>de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior</b>, serán los siguientes:</p> <p>a. Para los <b>Magistrados de Tribunal</b> y sus Fiscales <b>Grado 21</b>,... (<b>\$445.544</b>) M/CTE., de <b>asignación básica mensual</b>. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.</p> <p>c. Para <b>Jueces y Fiscales Grado 17</b>, TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (<b>\$350.207</b>) M/CTE., de <b>asignación básica</b> mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.</p> <p>d. Para <b>Jueces Grado 15</b>, DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (<b>\$280.625</b>) M/CTE., de <b>asignación básica mensual</b>. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.</p>	<p><b>ARTICULO 3o.</b> A partir del 1o. de enero de 1993 <b>la REMUNERACIÓN mensual</b> de los <b>empleos</b> de la <b>Rama Judicial</b> y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:</p> <p><b>2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales</b>, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:</p> <table border="1" data-bbox="993 1102 1476 1241"> <thead> <tr> <th>DENOMINACION DEL CARGO</th> <th>REMUNERACION MENSUAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional</td> <td>1.812.500</td> </tr> </tbody> </table> <p>3. Para los siguientes empleos de los <b>Juzgados de Circuito</b>, Regionales y Juzgados de Tribunal Penal Militar:</p> <table border="1" data-bbox="993 1478 1476 1577"> <thead> <tr> <th>DENOMINACION DEL CARGO</th> <th>REMUNERACION MENSUAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Juez del Circuito</td> <td>1.218.750</td> </tr> </tbody> </table> <p>4. Para los siguientes empleos de los <b>Juzgados Municipales</b>:</p> <table border="1" data-bbox="993 1749 1450 1778"> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL	Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional	1.812.500	DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL	Juez del Circuito	1.218.750		
DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL										
Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional	1.812.500										
DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL										
Juez del Circuito	1.218.750										



	DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL
<p><b>ARTÍCULO 9.</b> Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, con excepción de los señalados en el párrafo de dicho artículo, <u>tendrán derecho a percibir a partir del 1o. de enero de 1993, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.</u></p>	<p>Juez Municipal</p>	<p>937.500</p>
<p><b>ARTÍCULO 17.</b> <u>La prima de antigüedad</u> se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan la materia. (...).</p> <p><b>ARTÍCULO 18.</b> Las primas <u>ascensional y de capacitación</u> para Jueces Municipales y Jueces Promiscuos Municipales, se regulan por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.</p> <p><b>ARTÍCULO 19.</b> La <u>prima de capacitación para los Jueces Territoriales</u> y del Distrito Penal Aduanero, se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar <u>que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración.</u> Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se registrarán por las disposiciones legales vigentes.</p>	

Como se observa, en ambos regímenes salariales la prima especial de servicios, ya sea como valor individualizado de la asignación básica (para los antiguos) o como valor integrado a la “remuneración” (para los acogidos y los nuevos), es un valor adicional a dicha asignación básica, lo cual se comprueba al hacer la comparación de valores entre uno y otro sistema.



Cabe precisar que, como se evidencia de la comparación entre las escalas salariales contempladas en los decretos 51 y 57 de 1993, el artículo correspondiente a la prima especial de los decretos salariales de los servidores acogidos y nuevos (Decreto 57) cuando se refiere al 30% del “*salario básico*”, se debe entender como “remuneración”, en el contexto de la estructura salarial expuesta para estos servidores; esto es, se está refiriendo al valor global contemplado para cada cargo en la respectiva escala, porque, como se dijo, en este régimen no se habla en ningún momento de “asignación básica” o “salario básico”, sino de “remuneración”, dentro del cual está incluido ese salario básico y los demás elementos salariales mensuales.

Así, la expresión “salario básico” contemplada en dichos decretos (artículos 6 del decreto 658 de 2008 y 8 de los decretos 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014), obedece a un *lapsus* mecanográfico de quien redactó el respectivo decreto en el año 1993 y fue replicado en todos los decretos posteriores, sin percatarse de que en la estructura salarial de quienes estaban cobijados por dichos decretos no existe el concepto de “salario básico” sino de “REMUNERACIÓN”, en los términos expuestos anteriormente.

Recordemos que conforme al artículo 14 de la ley 4ª de 1992, la prima especial para los servidores de la Rama Judicial allí contemplados debe liquidarse sobre el **salario básico** y no sobre la **remuneración** mensual total. Dice dicho artículo:

**“ARTÍCULO 14.** *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (Destacado y subrayado fuera de texto)*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

**PARÁGRAFO.** *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (La expresión: 'sin carácter salarial', exequible en sentencia C-279-96)*

Por su parte, las normas demandadas establecen lo siguiente:



- **Decreto 657 de 2008 (Para los no acogidos de la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Justicia Penal Militar)**

**“ARTÍCULO 9°. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el párrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1o de enero de 2008, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. ...”** (Destacado y subrayado fuera de texto)

- **Decreto 658 de 2008 (Para los acogidos y nuevos)**

**“ARTÍCULO 6°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual (sic – es remuneración) de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar”.** (Destacado y subrayado fuera de texto)

- **Decretos 2009 a 2014 para acogidos y nuevos: 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014**

**“Artículo 8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual (sic – es remuneración) de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.”** (Destacado y subrayado fuera de texto)

- **Decretos de 2009 a 2014 para no acogidos: 722 de 2009, 1405 de 2010, 1041 de 2011, 848 de 2012, 1034 de 2013 y 204 de 2014, (régimen salarial y prestacional para la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar):**

**“Artículo 4°. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el párrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1° de enero de 2014, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.”** (Destacado y subrayado fuera de texto)



- **Decretos de 2015 a 2018 para acogidos y nuevos:** 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018:

**“Artículo 1°. Reajuste salarial. Reajustar a partir del 1° de enero de 2018 en cinco puntos cero nueve por ciento (5.09%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016 y 1013 de 2017.”** (Destacado y subrayado fuera de texto)

**“Artículo 2°. Reajuste de beneficios salariales y prestacionales. Reajustar a partir del 1° de enero de 2018 en cinco punto cero nueve por ciento (5.09%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016 y 1013 de 2017.”** (Destacado y subrayado fuera de texto)

- **Decretos de 2015 a 2018 para no acogidos:** 1105 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017 y 338 de 2018:

**“Artículo 4°. Prima especial. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1° de enero de..., una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.”**

Como se puede observar, el conjunto de decretos salariales demandados regulan de manera paralela el régimen salarial de los servidores de la Rama Judicial ACOGIDOS, por una parte, y NO ACOGIDOS Y NUEVOS, por otra parte, dando continuidad a esa diferenciación de regímenes que se inició con los decretos salariales 51 y 57 de 1993, detallados y comparados en apartes anteriores y en los que, como se explicó, no se desmejoró la asignación básica que traían antes de 1993 los servidores antiguos ni se contempló una remuneración global para los nuevos y acogidos inferior a lo que equivalía a la antigua asignación básica anterior a 1993, más la prima especial liquidada como un valor adicional a dicha asignación, más las otras primas que vinieron devengando de manera subjetiva acorde a sus condiciones de antigüedad o del cargo, máxime que, para el caso de los acogidos, ellos decidieron optar por el nuevo régimen global de remuneración, después de hacer los cálculos pertinentes en cuanto a que sí vieran incluidos en ese valor global por el que optaron tanto la asignación básica que traían con incremento anual, más la prima especial liquidada como valor adicional a dicha asignación básica, más el valor que hubieron alcanzado por concepto de prima de



antigüedad, más las otras primas que les correspondieren, distintas a la prima de servicios de cada año y de la prima de navidad.

Para los nuevos, en la medida en que ya no se continuaban consagrando primas de antigüedad, ascensional y de capacitación, lo que verificaban era que el valor global de la remuneración comprendiera la asignación básica que estaba consagrada para el cargo antes de 1993, más los incrementos anuales, y que efectivamente la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4a de 1992 estuviera comprendida en ese valor global a razón de un valor adicional del 30% sobre esa asignación básica.

Así mismo, a partir de 2015, para los servidores acogidos y nuevos, los decretos salariales se limitaron a contemplar el valor del incremento anual de la asignación básica y de la remuneración, según el caso. En el mismo decreto de cada año se regulaba el incremento salarial anual para servidores de la Rama Judicial, la Procuraduría y la Defensoría y para estos dos últimos no se contemplaba para todos los cargos una escala unificada denominada "remuneración", como sí ocurría con los servidores de la Rama Judicial.

Recapitulando, de todos estos decretos demandados se extracta que, los referentes a los servidores no acogidos, entre 2008 y 2018, contrario a lo afirmado por la demandante, sí contemplan un derecho a percibir materialmente un valor equivalente al 30% de su salario básico, sin limitarse a darle un nombre a una parte de la asignación básica, sino que consagran el derecho cierto a percibir ese 30% sobre el salario básico, adicional al mismo, al expresar que tendrán derecho a **percibir un valor equivalente a"**

Y para los acogidos y nuevos, cabe reiterar que su estructura salarial no está diversificada en asignación básica o salario básico, gastos de representación y primas varias, sino que está configurada como un valor global que integra dentro de sí todos esos elementos salariales mensuales, valor global que, al compararlo con la asignación básica que les hubiera correspondido si continuaban con el régimen anterior, es superior al 150% de dicha asignación básica del régimen anterior.

Por ello, resulta legítimo, razonable y proporcional, que se hubiere establecido que para estos servidores acogidos y nuevos su prima especial haga parte, en un 30%, de ese valor global denominado "remuneración", dentro del cual está incluida la asignación básica, más el 30% de la misma de forma adicional por concepto de prima especial, más un valor que equivaldría a un valor promedio de las primas de capacitación, ascensional y de capacitación para quienes se acogieron al nuevo régimen y encontraron incluido en ese valor global el valor que hubieren alcanzado de esas otras primas.

Además, como se precisó en aparte anteriores, para quienes decidieron acogerse a ese valor global denominado "remuneración", se les dio suficiente tiempo para efectuar los cálculos correspondientes que les permitiera tomar una decisión consciente e informada, en cuanto al mayor valor que les representaba la "remuneración" como valor global



contemplada en la escala salarial del decreto 57 de 1993, incluyendo dentro de dicho valor tanto la asignación básica, como los gastos de representación, como las primas de antigüedad, capacitación y ascensional, como la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

Es decir, quienes se acogieron a esta nueva estructura salarial global lo hicieron después de comprobar que ese valor representaba más que la suma de la asignación básica y el valor adicional del 30% de la misma por concepto de prima especial, más los demás elementos salariales mensuales que venían devengando, no individualizados en el decreto.

### III. CONCLUSIÓN

Se concluye, entonces que, para los servidores no acogidos o del régimen antiguo, las normas salariales aplicables a ellos sí contemplan la prima especial como un valor adicional a la asignación básica, cumpliendo lo establecido en ese sentido por el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y que, para los servidores acogidos y nuevos, la expresión "*salario básico*", contemplada en los artículos sobre prima especial para estos servidores, se debe entender como referente a la "remuneración", porque para ellos, en el nuevo régimen salarial, no existe el concepto de asignación básica sino de "remuneración", como valor global que comprende tanto dicha asignación básica como la prima especial mencionada, más los demás elementos salariales mensuales no individualizados en cada decreto salarial, valor que no implica disminución alguna del 100% de la asignación básica que les correspondería si hubieran continuado en el régimen antiguo y también comprende el 30% adicional de esa asignación básica por concepto de prima especial, de tal manera que los artículos sobre prima especial para ellos no hace más que hacer expreso el hecho mismo de que dicha prima ya está incluida en la "remuneración".

### IV. PETICIÓN

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado, **declarar ajustadas a Derecho las normas demandadas** en este expediente, dentro de las condiciones señaladas en los elementos de juicio expuestos.

### V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LOS DECRETOS DEMANDADOS

En los términos del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado de la demanda, me permito informar que no reposan en el Ministerio de Justicia y del Derecho los antecedentes administrativos de los Decretos contra los cuales se dirige la demanda, por ser un tema cuya competencia no radica en esta cartera ministerial, sino en el Departamento Administrativo de la Función Pública, organismo rector en materia salarial y prestacional de los empleados y funcionarios



públicos, el cual entendemos que los allegará en la respectiva contestación de la demanda.

## VI. ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 3 de octubre de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 3 de octubre de 2022, del suscrito, en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 N° 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del honorable Conjuéz,

**Cordialmente,**

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**  
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento  
Jurídico



DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL  
ORDENAMIENTO JURIDICO

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 1.020.747.269

T.P. 244728 del C. S. de la J.

*Anexo: lo anunciado.*

*Copia a:*

[norbeymedicoabogado@outlook.com](mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com)

[jueces@jurimedical.com](mailto:jueces@jurimedical.com)

[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

[notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

*Elaboró: Ana Beatriz Castelblanco Burgos. Profesional Especializada.*

*Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves. Director*

*Radicado: MJD-EXT23-0002315 del 20 de Enero de 2023*

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=3V%2FKMLPU5Tg0fWZPQvInCs9KvQ%2Fu5ITmptmyT%2BZswB4%3D&cod=ztCl%2BnUWakZ5JszIW3TL4A%3D%3D>